



Firmado electrónicamente por:  
FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ  
INTENDENTE NACIONAL  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO  
ADUANERA  
Fecha y hora: 14/11/2025 12:09

## **INFORME N.º 000159-2025-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 14 de noviembre de 2025

### **I. MATERIA:**

Se consulta sobre el plazo de permanencia de los vehículos para turismo cuando el turista beneficiario del régimen solicita ante la autoridad migratoria el cambio de calidad migratoria.

### **II. BASE LEGAL:**

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, aprobado por Decreto Supremo N.º 076-2017-EF. En adelante, RVT.
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y aprueban nuevas calidades migratorias, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2017-IN. En adelante, Reglamento de Migraciones.
- Procedimiento general "Vehículos para turismo" DESPA-PG.16, aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N.º 08-2017/SUNAT/5F0000. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.16.

### **III. ANÁLISIS:**

- 1. ¿Procede que la autoridad aduanera suspenda el plazo de permanencia autorizado a un vehículo internado temporalmente para turismo<sup>1</sup> cuando el plazo de ingreso temporal otorgado al beneficiario<sup>2</sup> por la autoridad migratoria se encuentre suspendido debido al trámite de la solicitud de cambio de calidad migratoria<sup>3</sup> presentada por el beneficiario?**

<sup>1</sup> De conformidad con el inciso d) del artículo 98 de la LGA, el internamiento temporal de vehículos para turismo es un régimen aduanero especial o de excepción que se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y del RVT.

<sup>2</sup> El numeral 1 del artículo 2 del Reglamento de vehículos para turismo define al beneficiario como el turista calificado como tal en la autorización de ingreso temporal otorgada por la Autoridad Migratoria; así como a aquel residente en el país a quien dicha Autoridad autorice su salida temporal del país.



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
14/11/2025 12:03:18

En principio, se debe indicar que, de acuerdo con el artículo 53 del Reglamento de Migraciones, la calidad migratoria le otorga a la persona extranjera una condición de estadía regular en el territorio nacional.

A su vez, el numeral 54.1 del artículo 54 del mencionado reglamento dispone que la persona extranjera está autorizada a realizar las actividades que la calidad migratoria le faculta bajo el tiempo de permanencia autorizado por las autoridades migratorias, mientras que el numeral 54.3 establece que las personas naturales no pueden tener más de una calidad migratoria a la vez.

Por su parte, el inciso h) del artículo 69 y el artículo 77 del Reglamento de Migraciones contemplan al turista como una calidad migratoria temporal que se otorga a las personas extranjeras que deseen realizar actividades turísticas, de ocio, de salud o similares.

Ahora bien, sobre el cambio de calidad migratoria, cabe relevar que el artículo 65 de la norma migratoria precitada, señala que se trata del procedimiento administrativo que permite a la persona extranjera obtener una calidad migratoria distinta a la que posee; agrega esta norma que la solicitud de cambio de calidad migratoria presentada antes de la fecha de vencimiento del plazo de su calidad migratoria, suspende automáticamente los plazos de permanencia otorgado a las calidades migratorias temporales.

Por otro lado, cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 2 del RVT, la Administración Aduanera autoriza el ingreso y permanencia temporal de vehículos para turismo mediante el Certificado de Ingreso Temporal (CIT). Para este efecto, dispone el numeral 4.1 del artículo 4 del mismo reglamento que la documentación requerida es la siguiente:

- “1. Documento oficial presentado ante la Autoridad Migratoria.
2. **Autorización migratoria que consigne el plazo de estadía otorgado por la Autoridad Migratoria.**
3. Documento oficial que acredite la propiedad del vehículo; o contrato de alquiler o documento que acredite la posesión del vehículo, legalizado por el consulado peruano o apostillado por la autoridad competente en el país de inmatriculación del vehículo, según corresponda.”<sup>4</sup>

En cuanto al plazo de permanencia temporal del vehículo para turismo, el artículo 6 del RVT señala lo siguiente:

- “6.1 La Administración Aduanera autoriza que el vehículo permanezca temporalmente en el país **por un plazo igual al concedido por la Autoridad Migratoria al beneficiario.**
- 6.2 El plazo de permanencia temporal del vehículo **puede ser prorrogado si la Autoridad Migratoria amplía el plazo de permanencia temporal del beneficiario** en el país.
- 6.3 En caso el beneficiario no sea el propietario del vehículo, el plazo de permanencia temporal que la Administración Aduanera autoriza no debe exceder al del contrato de alquiler o del documento que acredite la posesión, conforme al artículo 4 del presente Reglamento.”<sup>5</sup>

Sobre la precitada disposición, señala la exposición de motivos del RVT que con esta se armoniza “el plazo de autorización migratoria otorgado al beneficiario con el plazo concedido por la autoridad aduanera para la permanencia del vehículo en el país. Esta medida tiene por finalidad evitar que el turista deba estar pendiente de dos plazos, uno el de su estadía, que es autorizado por la autoridad migratoria y otro el del vehículo, autorizado por la Administración Aduanera, problemática reportada por los beneficiarios de manera recurrente”.

---

<sup>4</sup> Énfasis añadido.

<sup>5</sup> Énfasis añadido.



A partir del marco legal transcrito, se colige que el plazo otorgado en el CIT para la permanencia del vehículo con fines de turismo en el país se establece en función del plazo previamente concedido por la Autoridad Migratoria al turista beneficiario del régimen, pudiendo ser prorrogado si dicha entidad ampliará el plazo de permanencia del turista en el país<sup>6</sup>.

En concordancia con lo anterior, el numeral 3 del literal A.2<sup>7</sup> y el numeral 1 del literal C.2<sup>8</sup> del Procedimiento DESPA-PG.16<sup>9</sup> estipulan que para la autorización del plazo de permanencia del vehículo de turismo que ingresa al país con CIT, así como para la prórroga de dicho plazo, es requisito la presentación del documento por el cual la autoridad migratoria autoriza o prorroga el plazo autorizado de permanencia del turista en el país.

Aunado a lo anterior, el literal D de la sección VII del mencionado Procedimiento prevé la posibilidad de que el beneficiario suspenda el plazo de permanencia, cuando tuviera que ausentarse del país sin el vehículo. Para este efecto, el beneficiario debe presentar, entre otros, el documento oficial donde consta la autorización migratoria.

En este punto, queda claro que la presentación del documento en el que conste la autorización emitida por la autoridad migratoria con la consignación del plazo de permanencia otorgado al turista es un requisito legal, tanto para el trámite de autorización del plazo de permanencia del vehículo para turismo en el país, como para la prórroga de dicho plazo o su suspensión, en caso el beneficiario se retire del país.

En este contexto normativo, se consulta si procede que la Autoridad Aduanera suspenda el plazo de permanencia del CIT cuando la autoridad migratoria haya suspendido a su vez el plazo de permanencia autorizado al turista, debido a la presentación de la solicitud de cambio de calidad migratoria presentada por el beneficiario.

Sobre el particular, se debe precisar que si bien las normas que regulan el ingreso temporal de vehículos para turismo al país, no prevén la suspensión del plazo de permanencia autorizado al vehículo por un supuesto distinto a la salida temporal del turista del país prevista el numeral 1 del literal D de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16, corresponde relevar que el artículo 138 de la LGA, establece que los plazos en los trámites y regímenes aduaneros se suspenden "(...) mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras (...)".

Así, en el supuesto planteado como consulta se observa que existe un procedimiento administrativo en trámite ante la entidad migratoria; sin embargo, debe tenerse en cuenta que con ese trámite se persigue el cambio de su calidad migratoria, lo que evidencia que el trámite iniciado no es para prorrogar su permanencia como turista que sería el trámite que podría suspender el plazo del vehículo ingresado con el fin de turismo, sino todo lo contrario, lo que se solicita es cambiar la calidad migratoria a una distinta a la de turista,

---

<sup>6</sup> Salvo en el caso que el turista no fuera el propietario del vehículo, en cuyo caso el plazo de permanencia no deberá exceder el plazo del contrato de alquiler o del documento que acredite su posesión.

<sup>7</sup> **A.2 Con Certificado de Ingreso Temporal**

(...)

3. El beneficiario se presenta ante la autoridad aduanera con lo siguiente:

a) Documento oficial presentado ante la autoridad migratoria en el país, en el que conste el plazo de estadía otorgado por dicha autoridad.

(...).

<sup>8</sup> **C.2 Con Certificado de Ingreso o Salida Temporal**

1. El beneficiario puede solicitar la prórroga del plazo autorizado por correo electrónico o con expediente conforme a los Anexos 3 o 4, y adjunta:

a) En el caso de ingreso, el documento por el que la autoridad migratoria ha prorrogado el plazo de estadía en el país; (...).

<sup>9</sup> Conforme la única disposición complementaria final del RVT, que señala que la Administración Aduanera queda facultada para disponer las medidas complementarias para el cumplimiento de dicho reglamento.



situación no amparada por el RVT; por tanto, el supuesto en consulta no cumple con las condiciones necesarias para la suspensión de plazo regulada en el artículo 138 de la LGA.

En ese sentido, se concluye que no resulta legalmente factible suspender el plazo de permanencia autorizado a un vehículo internado temporalmente para turismo cuando el plazo de ingreso temporal otorgado al beneficiario por la autoridad migratoria se encuentre suspendido debido a la solicitud de cambio de calidad migratoria, de conformidad con el artículo 138 de la LGA.

**2. ¿Qué tratamiento debe seguir el vehículo ingresado al amparo del régimen de ingreso temporal de vehículos para turismo, cuando el beneficiario pierde la condición de turista a consecuencia de la aprobación del cambio de su calidad migratoria dentro del plazo de permanencia autorizado a dicho vehículo?**

De manera preliminar, se debe señalar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 2 del RVT, el beneficiario del régimen de ingreso temporal de vehículos para turismo es el “turista calificado como tal en la autorización de ingreso temporal otorgada por la Autoridad Migratoria (...)”.

Asimismo, cabe reiterar que, conforme el numeral 3 del literal A.2 y el numeral 1 del literal C.2 del Procedimiento DESPA-PG.16, para la autorización del plazo de permanencia del vehículo de turismo que ingresa al país con CIT, así como para la prórroga de dicho plazo, es requisito la presentación del documento por el cual la autoridad migratoria autorice, o en su caso prorrogue, la estadía del turista en el país.

En tal sentido, es requisito legal para la autorización del régimen de internamiento temporal de vehículos para turismo, que el beneficiario tenga la condición de turista autorizada por la autoridad migratoria y mantenerla durante la vigencia del régimen.

Por su parte, el inciso e) del artículo 64 del Reglamento de Migraciones dispone que se cancela la calidad migratoria por el cambio de calidad migratoria. Asimismo, precisa la norma que una vez que la autoridad migratoria aprueba la nueva calidad migratoria hace la inscripción en el Registro de Información Migratoria (RIM) y, automáticamente, cancela la calidad migratoria anterior.

Del marco normativo expuesto, se advierte que la persona extranjera que ingresa al país bajo la calidad migratoria de turista, pierde dicha condición cuando la autoridad migratoria registra en el RIM su nueva calidad migratoria; por tanto, se tiene que, al momento de efectuarse dicho registro en el RIM, la persona extranjera también pierde la condición requerida para ser beneficiaria del régimen de ingreso temporal de vehículos para turismo, de otro modo se desnaturalizaría la finalidad del indicado régimen, por lo que corresponde que la Administración Aduanera revoque el plazo de permanencia temporal autorizado en el CIT.

Cabe acotar que el artículo 9 del RVT establece que el régimen de ingreso temporal de vehículo para turismo concluye mediante el retiro del vehículo dentro del plazo de permanencia temporal autorizado, su nacionalización del vehículo o la destrucción total o parcial del mismo, por caso fortuito o fuerza mayor; por tanto, en el caso antes expuesto, permanece la obligación de quien se benefició del régimen de efectuar el retiro del vehículo autorizado del país.

Cabe señalar, que si bien la normatividad vigente no prevé un plazo para este supuesto extraordinario de revocación de la autorización de permanencia del vehículo que ingresó con fines de turismo, corresponde a la autoridad aduanera otorgar un plazo adicional para que se cumpla con dicha obligación, de conformidad con el artículo 9 del RLGA, según el cual “Las intendencias de aduana, a través de sus unidades de organización pertinentes, dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas”.



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
14/11/2025 12:03:18

#### IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, se concluye:

1. No resulta legalmente factible suspender el plazo de permanencia autorizado a un vehículo internado temporalmente para turismo, cuando el plazo de ingreso temporal otorgado al beneficiario por la autoridad migratoria se encuentre suspendido debido a la solicitud de cambio de calidad migratoria.
2. El extranjero que pierde la calidad migratoria de turista, pierde también la condición legal requerida para ser beneficiario del régimen especial de internamiento de vehículos para turismo, por lo que corresponde que la Administración Aduanera revoque el plazo de permanencia temporal autorizado en el CIT.
3. La autoridad aduanera debe otorgar un plazo para que la persona extranjera que perdió la condición de beneficiario del régimen especial de internamiento de vehículo para turismo por cambio de su calidad migratoria, retire el vehículo del país, de conformidad con el artículo 9 del RLGA.



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
14/11/2025 12:03:18

FNM/ILV/klmh  
CA121-2024